

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

---

RADICADO: 110014003017-2023-00187-00

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2023

El Despacho en ejercicio del control de legalidad que el Juez debe efectuar para corregir o sanear defectos que puedan acarrear futuras nulidades como lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso encontró que, mediante Providencia del 28 de agosto de 2023 se rechazó la demanda por no haberse integrado correctamente el litisconsorcio necesario por activa omitiendo que, el inciso 1º del artículo 61 del C. G. del P. establece: “*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*”

Bajo tal entendido, lo procedente en este asunto no era rechazar la demanda sino por el contrario, admitirla ordenando la citación del señor ALFREDO LISIMACO BARRERA BRAVO.

Así las cosas, como quiera que las providencias ilegales o actuaciones en las que se incurra en error no atan ni al juez ni a las partes, el Despacho procede a **DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO** la providencia calendada veintiocho (28) de agosto de 2023 y en su lugar **RESUELVE**:

Revisada la demanda, sería del caso proceder a su admisión; sin embargo, teniendo en cuenta que posterior a la subsanación presentada surgieron inquietudes al Despacho, con fundamento en el artículo 42 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, **en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO** adicione la subsanación presentada, en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibidem*, deberá el extremo demandante

aclarar los hechos de la demanda, especificando claramente qué actuaciones han sido adelantadas dentro del proceso divisorio No. 027-1998-37837, si existe sentencia ejecutoriada en qué sentido fue emitida y si en dicho proceso se pretendió la división o subasta pública del bien.

**SEGUNDO:** Apórtese una certificación del estado del proceso 027-1998-37837, así como un Certificado de Tradición y Libertad actualizado del inmueble a restituir.

**TERCERO:** Infórmense las direcciones tanto físicas como electrónicas en las que el señor ALFREDO LISIMACO BARRERA BRAVO será notificado.

**SEGUNDO:** El Despacho se abstiene de tramitar el recurso de reposición formulado por el extremo actor por sustracción de materia.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**

**JUEZ**

MABP

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

---

**RADICADO: 110014003017-2023-00189-00**

**Bogotá D.C., 25 de octubre de 2023**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado SIXTO MANUEL LAMBIS HERNÁNDEZ se notificó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; sin embargo, dado que el proceso ingresó al Despacho habiendo transcurrido tan solo cuatro días del término para contestar la demanda; por lo que este se interrumpió, deberá proceder la Secretaría a contabilizar los seis (6) días restantes para excepcionar y una vez cumplido este, ingresar nuevamente el expediente al Despacho para decidir.

Por otra parte, se requiere al extremo Actor para que acrede ante el Despacho el trámite del Oficio No. 981 del 31 de julio de 2023 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y en consecuencia, la inscripción del embargo ordenado, como requisito para continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**

**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003017-2023-00192-00

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2023

Así las cosas, en virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA de MEMOR CUANTIA** a favor de **JOYCE ALCAZAR LLANO** contra **LUIS EDUARDO LOZANO LOZANO, VIAJES CONSUL SAS** antes **VIAJES CONSUL LTDA, LUCÍA DÍAZ CUCAITA y ORLANDO TORRES ORJUELA** por las siguientes sumas de dinero:

**PRIMERO:** **\$20.300.000,oo**, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020.

**SEGUNDO:** **\$31.223.333,oo** por concepto de cánones de arrendamiento adeudados correspondientes a los meses de enero a noviembre de 2021.

**TERCERO:** Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a partir del día siguiente al de exigibilidad de cada canon y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**NOTIFICAR** personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería para actuar al abogado **RENE MORENO ALFONSO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized initial 'M' at the beginning.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ  
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003017-2023-00396-00

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2023

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado, reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION S.C.A.R.E.** contra **NELSON ANDRES FAJARDO RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARE 9037**

**PRIMERO:** \$55.185.005, por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el mes de octubre de 2017 a septiembre de 2022

**SEGUNDO:** Por los intereses de plazo sobre el capital anterior, a la tasa máxima de interés remuneratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**TERCERO:** Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital, desde el día siguiente al de la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**NOTIFICAR** personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería para actuar a la abogada **CLAUDIA PATRICIA GARCIA MEDINA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2023-00287-00

**Bogotá D.C., 25 de octubre de 2023**

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó correctamente el defecto de demanda contemplado en el auto inadmisorio de esta, no queda otro camino que disponer su **RECHAZO**.

Obedece lo anterior a que, aunque la demandante pretendió dar cumplimiento a lo ordenado en la Providencia proferida el 28 de agosto de 2023, lo cierto es que en el presente asunto no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 384 del C. G. del P. y su numeral 1° los cuales taxativamente señalan: “*Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: 1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*”

Acorde con lo señalado se tiene que, TRANSLUGON LTDA como arrendador, pretende la restitución del inmueble que le fue entregado en administración dentro del proceso 2001-00039 que cursa en el Juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca, para lo cual, aportó contrato de arrendamiento suscrito el 1° de mayo de 2022 con la señora MILENA ELIZABETH ORTIZ AMORTEGUI.

Pese a lo manifestado en precedencia, la demanda se encuentra dirigida contra la señora ELIZABETH AMORTEGUI ARIAS quien actualmente figura como propietaria del bien que se pretende restituir; por lo que, la calidad de arrendataria señalada en el artículo 384 de la norma procesal no se encuentra cumplida en el presente asunto, así como se encuentra desvirtuada la posesión actual de la señora MARIA CENAIDA OLAVE ALVARADO, demandada en el proceso 2001-00039.

Así las cosas, pese a que la demandante manifestó que las actuaciones efectuadas por la pasiva dentro del proceso 2001-00039 son el resultado de una conducta por fraude procesal desplegada por la señora MARIA CENAIDA OLAVE ALVARADO, dicha situación deberá ser esclarecida como primera medida ante el Juez Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca, quien deberá proveer frente a la presunta

simulación de la que fue objeto la medida cautelar practicada, pues de los hechos expuestos y las pruebas aportadas, este Despacho no encuentra que los presupuestos para la restitución de tenencia pretendida se encuentren cumplidos en las condiciones actuales.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose **de ser procedente**.

Las actuaciones del despacho archívense, dejando las constancias en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**

**JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2023-00339-00

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2023

Se **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado toda vez que, no obra en el plenario documento alguno que cumpla los requisitos del Art. 422 del Código General del Proceso; es decir, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cabeza del extremo demandado y en tal sentido, imposible resulta dar trámite a lo pretendido por la sociedad demandante.

Para mayor claridad téngase en cuenta que la demanda se encuentra dirigida contra la sociedad OHL INFRAESTRUCTURAS S.A.S. con NIT 901.312.206 – 8 como integrante con responsabilidad solidaria del CONSORCIO VÍA DEL ORIENTE; sin embargo, los títulos aportados, específicamente las facturas de venta incorporadas se encuentran dirigidas contra la sociedad OBRASCON HUARTE LAIN S.A. SUCURSAL COLOMBIA con NIT 900.914.418 – 2, Compañía que no hace parte del Consorcio referido y por tanto es ajena a la ejecución que aquí se pretende; por lo que no resulta posible proferir mandamiento de pago en la forma solicitada.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL  
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: OHL INFRAESTRUCTURAS SAS  
Nit: 901312206 8 Administración : Dirección Seccional  
De Impuestos De Bogota  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 03152178  
Fecha de matrícula: 13 de agosto de 2019  
Último año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 3 de abril de 2023  
Grupo NIIF: Grupo II.

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Nombre: OBRASCON HUARTE LAIN S A SUCURSAL COLOMBIA  
Nit: 900914418 2  
Domicilio: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matricula No. 02636224  
Fecha de matrícula: 27 de noviembre de 2015  
Último año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 3 de abril de 2023

**NOTIFIQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**

**JUEZ**

MABP

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**RADICADO: 110014003034-2023-00401-00**

**Bogotá D.C., 25 de octubre de 2023**

No se tiene en cuenta el trámite de notificación efectuado el pasado 22 de septiembre de 2023 sobre el extremo demandado teniendo en cuenta que, en la Comunicación remitida se identificó de manera errada el Despacho que actualmente conoce del proceso; esto es, se informó que el Juez del asunto correspondía al 34 Civil Municipal de Bogotá, siendo correcto informar que el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá asumió el trámite del asunto y adicionalmente, no se notificó la Providencia del 14 de agosto de 2023; razón por la cual, el Actor deberá remitir nuevamente la notificación a la pasiva y acreditarlo así en el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**

**JUEZ**

MABP

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**RADICADO: 110014003039-2023-00179-00**

**Bogotá D.C., 25 de octubre 2023**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada ADRIANA PINEDA GARCÍA se notificó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Acorde con lo señalado, previo a continuar con el trámite del presente asunto se requiere a la Secretaría para que elabore el Oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos tal como fue ordenado en el inciso cuarto de la parte Resolutiva del Auto proferido el 26 de abril de 2023, corregido en el numeral “PRIMERO” de la Providencia de fecha 10 de julio de 2023, y lo remita al extremo demandante para su trámite.

Acreditada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula respectivo ingrese el expediente al Despacho para continuar su trámite.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized initial 'M' on the left.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**

**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003039-2023-00215-00

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2023

Dado que, el escrito presentado por el apoderado de SERVIZONTAL S.A.S mediante correo electrónico del 17 de agosto de 2023 reúne los requisitos establecidos en los artículos 64, 65 y 82 del C. G. del P., el Despacho **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que hace **SERVIZONTAL S.A.S.** a **CHUBB COLOMBIA SEGUROS S.A.**
2. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** la presente Providencia a la Convocada de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días conforme lo previsto en el Inc. 1º del Art. 66 del C. G. del P. Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien le fue remitida por SERVIZONTAL S.A.S. la documentación que da cuenta de la existencia del llamado en garantía, no se le ha notificado la Providencia que lo vincula al proceso.
3. Téngase en cuenta por el extremo interesado que de no lograrse la notificación de la sociedad llamada en garantía dentro del término de seis (06) meses contados desde el día siguiente a la fecha en la cual sea notificada esta Providencia, el llamamiento será ineficaz.

**NOTIFIQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003039-2023-00215-00

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2023

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la SERVIZONTAL S.A.S. fue notificada de manera personal mediante correo electrónico del 19 de julio de 2023 de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no propuso excepciones previas; sin embargo, contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio y llamando en garantía a la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

2. Se reconoce personería al abogado RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA para actuar como apoderado judicial de SERVIZONTAL S.A.S. en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

3. Previo a proveer frente a la contestación de la demanda, la contestación del llamamiento en garantía inicial y a la objeción al juramento estimatorio presentados por SERVIZONTAL S.A.S., se dará trámite al nuevo llamamiento en garantía en la forma dispuesta en Providencia adjunta.

4. Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la CONSTRUCTORA KI TOWER S.A.S. se pronunció frente a las excepciones de mérito formuladas por SERVIZONTAL S.A.S. mediante correo electrónico del 25 de agosto de 2023, pronunciamiento al que se le dará trámite en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00482-00

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2023

Se tiene que por auto del 27 de septiembre de la presente anualidad, el Juzgado agendó el día 2 de noviembre para la práctica de la diligencia secuestro de manera VIRTUAL de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada LOGISTICA RJM INTERNACIONAL SAS; sin embargo, como quiera que el titular del Despacho fue designado como Clavero en la Comisión Escrutadora 10.15 Localidad de Engativá Centro – Bogotá, para las Elecciones Territoriales 2023, se

**RESUELVE**

**Único. FIJAR** como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia en mención, la hora de las **9:30 am** del día **26 de enero** del año **2024**.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2003-01782-00

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2023

Una vez revisado el escrito allegado por la abogada ROSMERY ENITH RONDON SOTO en el cual se propone recurso de reposición contra el auto que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, encuentra esta sede judicial que el mismo fue presentado en forma EXTEMPORÁNEA, ya que la decisión en mención se notificó por estado el día 8 de junio de 2023, de ahí que el término para recurrirlo comenzó a correr el 9 siguiente, feniendo el día 14 del mismo mes, y la mandataria judicial radicó el escrito contentivo del citado medio de impugnación el 30 de junio de 2023.

Sin embargo, revisado el expediente, en virtud de lo previsto en el numeral 5 del artículo 42 en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso, se observa la necesidad de tomar medidas de saneamiento con el fin de corregir el procedimiento adelantado.

Se tiene que por auto del 12 de marzo de 2020, el Juzgado tras hallar reunidos los requisitos del artículo 477 del Código General del Proceso, dispuso la entrega de dineros a favor de la parte demandante hasta la concurrencia del crédito y las costas.

Posteriormente, el extremo actor mediante escritos de fecha 6 de septiembre de 2021, 11 de enero y 24 de marzo de 2022, insistió en la materialización de la directriz de entrega de títulos.

Mediante informe secretarial del 18 de septiembre de 2022, se puso de presente que no fue posible la elaboración de las órdenes de pago correspondiente a los títulos pendientes por entregar, por cuanto la sociedad demandante y beneficiaria de los depósitos, esto es, Cooperativa de Trabajadores del Comité de Cafeteros de Cundinamarca, no fue encontrada en el RUES, y según comunicación con la apoderada de dicho extremo procesal, tal Cooperativa ya no existía, por lo que se había presentado una cesión del crédito, que entre otras cosas, no había sido informada al Despacho, no tendiéndose entonces la certeza de quien fungía como parte actora.

Pese a lo anterior, mediante proveído del 7 de junio de 2023 el Juzgado impartió la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 317 numeral 1 ibidem, “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

(...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...).

Asimismo, se memora que ante la contingencia ocasionada por el Covid-19, el Gobierno Nacional dictó una serie de disposiciones legales que modificaron el ordenamiento jurídico momentáneamente, siendo ejemplo de ello el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, el cual en su artículo 2 dispuso: “*Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.*” (Se subraya para resaltar).

Siguiendo esta línea, el levantamiento de la suspensión se dio a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, el cual, en el artículo 1 señaló: “*Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.*”, y en consecuencia, la reanudación de los términos para la declaratoria del desistimiento tácito, tuvo lugar a partir del 1 de agosto siguiente.

Aplicando las anteriores premisas al caso concreto, se tiene que el término de inactividad que le sirviera de báculo a este Juzgado para impartir la declaratoria de desistimiento tácito, sin lugar a dudas se encontraba interrumpido desde la solicitud de entrega de dineros presentada en fecha 6 de septiembre de 2021, laborío frente no hubo ningún pronunciamiento por parte del Despacho, así como tampoco se resolvió nada frente a la constancia secretarial de imposibilidad de elaboración de órdenes de pago.

Conforme a todo lo dicho, emerge con claridad que previo a imponerse la sanción prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso, debió verificarse que no estuviera pendiente la resolución de alguna petición a instancia de parte, y que el computo de inactividad hubiera vencido en absoluto silencio, lo cual no ocurrió.

Desde esa óptica, con el propósito de garantizar los derechos y garantías que le asisten a los extremos de esta litis, se procederá a declarar sin valor y efecto la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para en su lugar, requerir a la apoderada ROSMERY ENITH RONDON SOTO, para que aclare lo sucedido con respecto a la entidad que representa, por lo que el Juzgado,

## RESUELVE

**Primero. DECLARAR SIN VALOR Y EFECTO** el proveído de fecha 7 de junio de 2023, mediante el cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**Segundo. REQUERIR** a la abogada ROSMERY ENITH RONDON SOTO para que en el término de ejecutoria de esta decisión, informe al Despacho sobre la situación jurídica actual de su representada y/o si para el presente asunto se celebró alguna cesión del crédito, debiendo aportar en ese caso la documental respectiva, para así poder resolver sobre la materialización de la orden de entrega de títulos dada desde el mes de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.**

**RADICADO: 110014003062-2015-00124-00**

**Bogotá D.C. 25 de octubre de 2023**

En atención al oficio O.T. 28266 de fecha 3 de septiembre de la anualidad en curso, proveniente de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION – GRUPO INVESTIGATIVO DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA, el Despacho se pronuncia conforme a lo solicitado en los siguientes términos:

1. “Informar las labores realizadas por ese despacho para la recuperación y entrega a su propietario del vehículo de placas MBT 053 que había sido puesto a su disposición dentro de este proceso”.

Al respecto, el suscrito pone en su conocimiento que el vehículo perseguido en las diligencias e identificado con placas MBT-053 fue debidamente embargo y aprehendido por las autoridades de policía, esto último en fecha 10 de junio de 2016, según Acta de inventario No. 3563 de 10 de junio de 2016, correspondiente al parqueadero DEPOSITO DE VEHICULOS POR EMABRGO NUEVO BUENOS AIRES SAS – SUCURSAL FONTIBON, lugar al que fue llevado el citado rodante.

Luego de impartirse la orden de terminación del proceso por pago de la obligación y el consecuente levantamiento de medidas cautelares, se procedió a instancia de la Secretaría con la elaboración de los oficios No. 1331, 1332 y 1337 de 1 de agosto de 2016, dirigidos con destino a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD, POLICIA NACIONAL SIJIN – AUTOMOTORES y parqueadero DEPOSITO DE VEHICULOS POR EMABRGO NUEVO BUENOS AIRES SAS, ordenándosele a éste último la entrega del bien a sus propietarios FERNANDO SANCHEZ MORALES y GUILLERMO RUBIO GUIZA.

Mediante memorial de fecha 9 de agosto de 2016, el apoderado de la parte pasiva solicitó se requiriera al parqueadero DEPOSITO DE VEHICULOS POR EMABRGO NUEVO BUENOS AIRES SAS con fines de entrega del vehículo de placas MBT-053, ya que al momento de radicar el oficio respectivo, tan solo le fue entregado por parte del citado parqueadero un recibo por valor de **\$6.445.500,oo**, por concepto de gastos de parqueadero.

En atención a lo anterior, por auto del 23 de agosto de 2016, el juzgado ordenó requerir al parqueadero DEPOSITO DE VEHICULOS POR EMABRGO NUEVO BUENOS AIRES SAS para que procediera con la entrega del vehículo, conminándosele a solicitar ante el Órgano Administrativo respectivo el cobro de los valores que por servicio de parqueadero se hubieran causado respecto del rodante, de conformidad con lo previsto en el artículo 128 de la Ley 769 del 2002, modificado por la Ley 1730 del 2014, inciso 10. Lo anterior, fue comunicado por oficio No. 1627 de 1 de septiembre de 2016.

El 14 de septiembre de 2016, el abogado representante del extremo ejecutado solicitó se librara despacho comisorio para la entrega del automotor, por

cuanto al parqueadero DEPOSITO DE VEHICULOS POR EMABRGO NUEVO BUENOS AIRES SAS hasta ese momento, continuaba negándose a dar cumplimiento a lo ordenado por este estrado judicial, solicitud resuelta de manera desfavorable por auto del 19 de septiembre de 2016, por cuanto no se cumplían los requisitos del artículo 308 del C.G.P.; sin embargo, se ordenó oficiar con destino al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a efectos de enterarlo de las manifestaciones del mandatario judicial, decisión que fue objeto de recurso de reposición, y pese a haberse mantenido la misma, ante la renuencia del parqueadero DEPOSITO DE VEHICULOS POR EMABRGO NUEVO BUENOS AIRES SAS a dar cumplimiento a la orden informada por oficios 1337 y 1627 y con miras a materializar el levantamiento de la medida cautelar ordenada sobre el vehículo de placas MBT-053, el juzgado ordenó comisionar al INSPECTOR DISTRITAL DE POLICÍA de la zona respectiva para que procediera a adelantar la diligencia de entrega del bien mueble mencionado al propietario.

Y para ello, se elaboró el Despacho Comisorio No. 217 en fecha 8 de noviembre de 2016, retirado el día 11 siguiente a instancia del interesado para su respectivo diligenciamiento.

El 6 de diciembre de 2016, el apoderado ejecutado comunicó al Juzgado que el vehículo tantas veces nombrado se hallaba ahora en custodia del parqueadero BODEGAS JUDICIALES DAYTONA SAS, según información verbal dada por empleados del parqueadero DEPOSITO DE VEHICULOS POR EMABRGO NUEVO BUENOS AIRES SAS, por lo que se dirigió a este último, y allí le solicitaron oficio dirigido a su nombre para la entrega del bien, por lo que solicitó se requiriera a dicho parqueadero.

Por auto del 13 de diciembre de 2016, el despacho accedió favorablemente a tal pedimento, ordenándose en consecuencia la elaboración de oficio al parqueadero BODEGAS JUDICIALES DAYTONA SAS, con fines de entrega del bien, y para el efecto se elaboró el oficio 2687 de 15 de diciembre de 2016.

Luego del supuesto fáctico expuesto, el proceso permaneció en inactividad a instancia de parte, por que el 30 de julio de 2019 se dispuso el archivo del expediente.

2. “Aportar además la respuesta al despacho comisorio que al parecer fue ordenado para obtener la entrega”.

Se tiene que la comisión anterior correspondió por reparto a la Inspección Local de Fontibón, según radicado 2016594013905-2, autoridad que agendó la encomendada diligencia de entrega para el día 27 de abril de 2017, sin que hasta la fecha se hubiera informado a este juzgado sus resultas.

3. “Se informe que pruebas se aportaron en el expediente y qué actividades realizó el Juzgado para establecer que el vehículo de placas MBT-053 fue traslado del parqueadero Nuevo Buenos Aires SAS a Bodegas Judiciales DAYTONA”.

Como se anunció en párrafos anteriores, fue el apoderado del extremo demandado quien informó al Despacho sobre el traslado del rodante a otro parqueadero, según su dicho, por información suministrada a él por parte del parqueadero DEPOSITO DE VEHICULOS POR EMABRGO NUEVO BUENOS AIRES SAS, sumado a que BODEGAS JUDICIALES DAYTONA le solicitó orden de entrega dirigida a su nombre, y con ello bastó para la elaboración del oficio No.

2687 de 15 de diciembre de 2016 con destino a BODEGAS JUDICIALES DAYTONA.

Ahora, con el fin de subsanar las falencias advertidas, acaecidas incluso años atrás, el Juzgado **RESUELVE**:

**Primero.** REQUERIR a la parte demandada, así como a la ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN para que en el término de ejecutoria de esta decisión informen a este despacho sobre las resultas del Despacho Comisorio No. 217 de fecha 8 de noviembre de 2016, mediante el cual se encomendó la diligencia de entrega del vehículo de placas MBT-053. Ofíciase de conformidad y diligénciese la misiva correspondiente por parte de Secretaría.

**Segundo.** REQUERIR a los parqueaderos DEPOSITO DE VEHICULOS POR EMABRGO NUEVO BUENOS AIRES SAS – SUCURSAL FONTIBON y BODEGAS JUDICIALES DAYTONA para que en el término de tres (3) días contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, rindan informe a este Despacho judicial sobre el cumplimiento a la orden de entrega del rodante de placas MBT-053, impartida por esta oficina judicial mediante oficios 1337 de 1 de agosto de 2016, 1627 de 1 de septiembre de 2016 y 2687 de 15 de diciembre de 2016. Asimismo, deberán indicar el estado actual de conservación del citado bien. En el evento de haberse celebrado contrato de cesión de derechos de parqueadero entre ambos, deberá allegarse el documento que soporte tal acto. Ofíciase de conformidad y diligénciese la misiva correspondiente por parte de Secretaría.

**Tercero.** Por secretaría, remítase copia digital de esta providencia a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION – GRUPO INVESTIGATIVO DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA, a la cuenta de correo [juliett.monsalve@fiscalia.gov.co](mailto:juliett.monsalve@fiscalia.gov.co)., correspondiente al funcionario JULIET MONSALVE CASTRO para que obre dentro de la investigación 110016000050201702159 por el delito de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL.

**NOTIFÍQUESE,**



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2021-00651-00

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2023

Como quiera que los interesados no cumplieron con la carga procesal o acto de parte a que se hizo referencia en proveído de fecha 18 de julio de 2023, dentro del plazo allí concedido, o por lo menos no fue acreditado así en el expediente, y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral primero (1°) del Art. 317 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a imponer las sanciones allí establecidas, esto es, tener “*por desistida tácitamente la respectiva actuación*”; por lo que, el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá de esta ciudad, **RESUELVE**:

**PRIMERO:** TENER por desistida la solicitud de corrección de la Providencia proferida el 15 de marzo de 2023 que fue elevada por BANCOLOMBIA S.A. mediante correo electrónico del 16 de marzo de 2023.

**SEGUNDO:** TENER por desistida la solicitud de terminación que fue elevada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. mediante correo electrónico del 21 de abril de 2023.

**TERCERO:** Manténgase incólume la Providencia de terminación por pago total proferida el 15 de marzo de 2023. Secretaría dé cumplimiento a lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00318-00

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2023

Se tiene que por auto del 9 de octubre de la presente anualidad, el Juzgado agendó el día 31 del mismo mes para la práctica de la diligencia secuestro de manera VIRTUAL de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado **JUAN SEBASTIAN RUIZ CARRILLO**; sin embargo, como quiera que el titular del Despacho fue designado como Clavero en la Comisión Escrutadora 10.15 Localidad de Engativá Centro – Bogotá, para las Elecciones Territoriales 2023, se

**RESUELVE:**

**Único. COMISIONAR** con amplias facultades, incluso las de designar secuestro, a quien se le asignan como honorarios provisionales cinco (5) SMLDV conforme lo establecido en el núm. 1º del Art. 1 del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al Alcalde Local correspondiente, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres denunciados como de propiedad del ejecutado **JUAN SEBASTIAN RUIZ CARRILLO** exceptuando aquellos que estén sometidos a registro, que se encuentren en la Avenida 1 de mayo No. 39 C – 03 Piso 2 de esta ciudad, cuyo embargo fue decretado por auto del 9 de octubre anterior.

Se limita la medida a la suma de \$142.900.000,oo.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFIQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

---

RADICADO: 110014003062-2023-00357-00

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2023

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Apórtese el Certificado Catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1853141 correspondiente al año 2023.

**SEGUNDO:** Exclúyanse los numerales 2 y 3 del acápite de pretensiones de la demanda por no ser esta la vía judicial para su declaratoria y reconocimiento.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00529-00

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2023

Revisado el expediente, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **JOSÉ FRANCISCO RINCÓN COBOS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 13536336 base de ejecución:

1. Por la suma de **\$129'174.840,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 16 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$11'647.426,00** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **ANDRÉS ARTURO PACHECO ÁVILA** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFIQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00531-00

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2023

Revisado el expediente, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de la **CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y ENERGÉTICA COLOMBIANA - CORPECOL** contra **CARLOS JAVIER TORRES ROJAS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 100050858 base de ejecución:

1. Por la suma de **\$94'312.514,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 1 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **GUILLERMO DÍAZ FORERO** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFIQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00537-00

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2023

De cara lo peticionado en el escrito introductorio y en virtud de lo establecido en el Art. 60 de la Ley 1676 del 2013, así como lo pactado en la cláusula "**DIECISIETE**" por los suscriptores del contrato de prenda sin tenencia adosado con la demanda, el Despacho **RESUELVE**:

**ADMITIR** la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del bien mueble que fue objeto de garantía mobiliaria a favor de **MOVIAVAL S.A.S.** en contra de **JAVIER ANTONIO MORALES CIFUENTES**.

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACAS YFV64F**, por Secretaría ofíciense a la Sijin - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de **MOVIAVAL S.A.S.** en los parqueaderos y/o direcciones mencionadas en el numeral 2º del acápite de peticiones de la demanda.

Se reconoce personería a **JEFERSON DAVID MELO ROJAS** para actuar como apoderado judicial del extremo solicitante del presente asunto en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**

**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00539-00

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2023

Revisado el expediente, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **HÉCTOR ALEJANDRO SÁNCHEZ RAMÍREZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 1100008575275 base de ejecución:

1. Por la suma de **\$147'569.608,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$7'718.744,00** por concepto de intereses causados a la fecha de diligenciamiento del pagaré

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **DANYELA REYES GONZÁLEZ** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido por AECSA S.A.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00541-00

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2023

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibidem*, deberá el extremo demandante aclarar los hechos de la demanda, especificando claramente a cuánto ascienden las pretensiones de la demanda y cuál es el fundamento para la declaratoria de dicha suma.

**SEGUNDO:** Tendrá que allegarse la prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme lo establecido en el núm. 5º del Art. 90 del C. G. del P.; pues la Ley 640 del 2001 prevé en su art. 19 que “*se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación,...*”, y el art. 38 *ibidem* que fue modificado por el Art. 621 del C. G. del P. dispone que “*si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados*”, de tal suerte que por no hallarse la presente controversia exceptuada de dicho requisito – el de procedibilidad – debe la parte demandante probar su agotamiento.

**TERCERO:** Estímense bajo juramento y en forma razonada la indemnización y/o compensación solicitada en las pretensiones de la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad y en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso. (Daño emergente – Lucro Cesante).

**CUARTO:** Aclárese y acredítese la legitimación en la causa por pasiva del señor RICARDO BUITRAGO NOVA para actuar en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00545-00

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2023

Revisado el expediente, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **CLAUDIA CONSTANZA FAJARDO BARRIOS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 38259369 base de ejecución:

1. Por la suma de **\$67'711.754,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 19 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$6'971.198,00** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **MAXIMILIANO ARANGO FRAJALES** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFIQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.**

**RADICADO: 110014003062-2015-00197-00**

**Bogotá D.C. 25 de octubre de 2023**

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior, en sentencia proferida el 7 de febrero de 2023.

Secretaría, proceda con la elaboración de costas ordenada en el numeral sexto de la sentencia del 22 de julio de 2021.

Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver sobre la entrega de dineros dispuesta en la decisión en mención.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**